

DICTAMEN N° 55.090, de 5 de septiembre de 2012.

DESTINACION DE DIRIGENTE GREMIAL: Procedió destinación impugnada.

La Presidenta de la Asociación de Funcionarios No Académicos del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, efectuó una presentación ante la Contraloría General de la República, para reclamar por los traslados de que ha sido objeto una funcionaria del estamento técnico de ese hospital, por estimar que adolecen de ilegalidad.

Señala que la autoridad destinó a la afectada desde el Jardín Infantil y Sala Cuna, al Servicio de Gastroenterología y luego a la Unidad Extraescolar, aduciendo la necesidad de protegerla ante eventuales represalias de apoderados, por haberse ordenado la instrucción de tres procesos disciplinarios en su contra, lo que sostienen, sería infundado, dado que en uno de éstos fue sobreseída y en los dos restantes se la absolvió de responsabilidad.

En su informe, el Hospital manifestó que la primera medida fue dejada sin efecto y que el cambio a la mencionada unidad extraescolar fue aceptado por la peticionaria, manteniéndose la remuneración que percibió durante su anterior desempeño.

Al respecto, resulta necesario precisar que los artículos 46, inciso tercero, de la ley N° 18.575, y 73 de la ley N° 18.834, previenen que la autoridad administrativa puede ordenar destinaciones de los empleados para desempeñar tareas propias del cargo para el que han sido designados, dentro del organismo, las cuales implican prestar servicios en funciones de la misma jerarquía y en cualquier localidad, siendo necesario añadir que ,conforme lo dispone el artículo 61, letra e), del citado Estatuto Administrativo, su cumplimiento resulta obligatorio para aquellos.

En este contexto, es dable hacer presente que la funcionaria en cuestión se desempeña como titular en un empleo del estamento técnico, en el referido hospital, y que el D.U. N° 4.116 de 1990, que fija la planta del personal no académico de la Universidad de Chile, no describe las funciones específicas que corresponden a dicha plaza, ni la identifica con una especialidad en particular.

En este sentido, tratándose de cargos de denominación genérica, como el de la especie, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes N° 36.550, y 80.234, de 2011, entre otros, ha concluido que no existe inconveniente para que opere la destinación, siempre que no se produzca una disminución en la posición jerárquica y las funciones encomendadas digan relación con el estamento al cual pertenece el afectado.

Ahora bien, en la situación que se analiza, y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, consta por una parte, que tal medida fue adoptada por la superioridad atendida la necesidad del servicio de generar un clima de confianza entre los apoderados del jardín infantil del hospital, a raíz de las imputaciones que se le hicieron a la recurrente por su desempeño en esa unidad y , por otra, que las nuevas tareas asignadas a la interesada, que se relacionan con el cuidado y la educación integral de los alumnos de la Unidad Extraescolar de ese centro de salud, fueron aceptadas por ésta y que , correspondiendo a aquellas propias del estamento de técnicos, son además de la misma índole que las ejecutadas en su anterior labor como técnico en atención de párvulos, sin que ello signifique, que se haya creado un nuevo cargo.

En cuanto a la afirmación de que el traslado habría sido una forma de reemplazar la sanción que no se materializó en los sumarios instruidos, se hace presente que la destinación no constituye medida disciplinaria, como sostiene la recurrente, sino que corresponde a una

providencia de buena administración, que tiene por objeto distribuir y ubicar a los funcionarios según las necesidades de la institución.

Atendido lo expuesto se rechaza el reclamo interpuesto.